

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 8 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por las Juezas Romina Lía Martini y Alejandra Berenguer, y el Juez Sandro Gastón Martín -en carácter de subrogantes-, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “NAHUELCHEO ALFREDO ROBERTO Y OTROS S/ HOMICIDIO CULPOSO” identificado bajo el legajo MPF-VI-01257-2021, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Son admisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas por las Defensas técnicas de Marcelo Ariel Contreras, Alejandro Gabriel Gattoni, Alfredo Roberto Nahuelcheo y Maximiliano Ariel Vitali Mendez?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza Romina Lía Martini, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia del 25 de julio de 2023, el Tribunal de Juicio de la Iª Circunscripción Judicial resolvió en los siguientes términos: “Declarar la responsabilidad penal de ALEJANDRO GABRIEL GATTONI (...) como autor material y penalmente responsable de los delitos de ‘ABUSO DE AUTORIDAD y HOMICIDIO CULPOSO’, en concurso real (arts. 45, 55, 84 y 248 del C.P).

”II.-Imponer a ALEJANDRO GABRIEL GATTONI, la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión e inhabilitación especial para el desempeño de funciones policiales por doble tiempo, accesorias legales y costas (art. 12 y 26 del CP y 268 del CPP).

”III.-Declarar la responsabilidad penal de ALFREDO ROBERTO NAHUELCHEO, (...) por ser material y penalmente responsable de los delitos de ‘ABUSO DE AUTORIDAD y HOMICIDIO CULPOSO’, en concurso real y en calidad de coautor y autor, respectivamente (arts. 45, 55, 84 y 248 del C.P). ”IV.-Imponer a ALFREDO ROBERTO NAHUELCHEO, la pena de cuatro (4) años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el desempeño de funciones policiales por doble tiempo, accesorias legales y costas (art. 12 y 26 del CP y 268 del CPP).

”V.- Declarar la responsabilidad penal de MARCELO ARIEL CONTRERAS (...) por ser material y penalmente responsable de los delitos de ‘ABUSO DE AUTORIDAD, HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES LEVES’, en concurso real y en calidad de coautor el primero

y autor los restantes (arts. 45, 55, 84, 89 y 248 del C.P). "VI.-Imponer a MARCELO ARIEL CONTRERAS, la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión e inhabilitación especial para el desempeño de funciones policiales por el lapso de siete (7) años, accesorias legales y costas (art. 12 y 26 del CP y 268 del CPP). "VII.-Declarar la responsabilidad penal de MAXIMILIANO ARIEL VITALI MÉNDEZ (...) por ser material y penalmente responsable de los delitos de 'ABUSO DE AUTORIDAD y HOMICIDIO CULPOSO', en concurso real y en calidad de coautor y autor, respectivamente (arts. 45, 55, 84 y 248 del C.P). "VIII.-Imponer a MAXIMILIANO ARIEL VITALI MÉNDEZ, la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión e inhabilitación especial para el desempeño de funciones policiales por ocho (8) años, accesorias legales y costas (art. 12 y 26 del CP y 268 del CPP)".

Con fecha 6 de noviembre del 2023, el Tribunal de Impugnación, con otra integración (TI 1), resolvió, por mayoría, rechazar las impugnaciones interpuestas por la Defensas, y en consecuencia, confirmar la sentencia de condena.

Contra lo decidido, las defensas de los imputados dedujeron impugnaciones extraordinarias de lo actuado, cuya denegatoria motivó las respectivas quejas ante el Superior Tribunal de Justicia.

Mediante sentencia 99 de fecha 19/08/2024, el Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar parcialmente a las impugnaciones extraordinarias deducidas por las defensas, anular la Sentencia N° 267/2023 dictada por el Tribunal de Impugnación y reenviar las actuaciones a la Oficina Judicial para que el Tribunal de Impugnación, con distinta integración, lleve adelante la revisión integral y exhaustiva de la sentencia de condena, en conformidad con las consideraciones allí desarrolladas.

En atención a lo dispuesto, el Tribunal de Impugnación -con distinta integración- (TI 2) dictó la Sentencia N° 41/25, en la cual resolvió, rechazar los planteos de las defensas de Vitali Méndez, Gattoni y Nahuelcheo y confirmar la sentencia del TJ (punto primero); rechazar la impugnación de Contreras respecto de la declaración de responsabilidad y hacer lugar parcialmente con relación al monto de la pena (punto segundo), imponer la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para el desempeño de funciones policiales por doble tiempo, accesorias legales y costas hasta la etapa de juicio -arts. 12, 26, 27 bis, 40 y 41 del CP- (punto tercero).

Ante lo resuelto, las defensas solicitaron un nuevo control extraordinario, cuya denegatoria motivó la interposición de las quejas ante el Superior Tribunal de Justicia.

Finalmente, mediante Sentencia N° 157/25, el Máximo Tribunal local resolvió hacer

lugar parcialmente a las impugnaciones extraordinarias deducidas por los letrados Oscar Pineda y Pablo E. Iribarren en representación de Alejandro G. Gattoni; por los letrados Manuel Maza y Luciano Perdriel a favor de Alfredo R. Nahuelcheo, y por el señor Defensor General Ariel Alice en representación de Maximiliano A. Vitali Méndez. En consecuencia, anuló la Sentencia N° 41, dictada por el Tribunal de Impugnación el 13 de marzo de 2025 y dispuso el reenvío de las actuaciones a la Oficina Judicial para que el Tribunal de Impugnación, con distinta integración, lleve adelante la revisión integral y exhaustiva de la sentencia de condena, atendiendo a lo expresado por las partes en la audiencia celebrada ante

el TI 2.

En atención a lo dispuesto, el Tribunal de Impugnación -con distinta integración- dictó la Sentencia N° 058/2026, en la cual resolvió “Primero: Rechazar el recurso de impugnación de las defensas técnicas de Alejandro Gabriel Gattoni; Alfredo Roberto Nahuelcheo y

Maximiliano Ariel Vitali Mendez y confirmar la sentencia de condena.

Segundo: Rechazar el recurso de impugnación de Marcelo Ariel Contreras respecto de la declaración de responsabilidad por los delitos que fuera declarado culpable. Revocar el punto VI de la sentencia de condena e imponer al nombrado Contreras la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (3) e inhabilitación especial para el desempeño de funciones policiales por doble tiempo, conforme considerandos (punto 4.7, últimos dos párrafos).

Tercero: Disponer las siguientes pautas de conducta a Marcelo Ariel Contreras por el lapso de tres (3) años que deberá acatar bajo apercibimiento de revocación de la condicionalidad otorgada: a) fijar domicilio que no podrá variar sin noticia y autorización previa del Juzgado de Ejecución; b) adoptar oficio, arte, industria o profesión; c) realizar un curso sobre derechos humanos.

Cuarto: Imponer las costas a Alejandro Gabriel Gattoni; Alfredo Roberto Nahuelcheo; Marcelo Contreras y Maximiliano Ariel Vitali Mendez por ser la parte vencida.

Quinto: Regular los honorarios de los doctores Pablo Iribarren, Oscar Pineda y Fernando Ramoa (en forma conjunta); de los doctores Marcelo Maza y Luciano Perdriel (en forma conjunta); del doctor Fabio Martín Igoldi; y del doctor Damian Torres en el 25% de la

suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).”

2.- Ante lo resuelto, la defensas técnicas de Contreras, Nahuelcheo, Gattoni y Vitali

Méndez deducen impugnaciones extraordinarias, que refieren interpuestas en tiempo y forma, en los términos de los inc. 2 y 3 del art. 242 del CPP.

3.- Agravios de la Defensa de Contreras

En lo sustancial, el defensor cuestiona la resolución del Tribunal de Impugnación por considerar que incurre en arbitrariedad, falta de fundamentación suficiente y violación de garantías constitucionales, en particular el debido proceso y el principio de congruencia.

En relación al hecho 1, sostiene que el Tribunal de Impugnación brindó una respuesta meramente aparente a los agravios introducidos, limitándose a afirmar -de manera genérica- que los cursantes fueron sometidos a tratos denigrantes, con sustento en testimonios, sin abordar concretamente el planteo defensorista relativo a la errónea subsunción típica y la calificación de tales conductas como violatorias de derechos fundamentales. En tal sentido, reprocha un tratamiento parcial e insuficiente del agravio, carente de fundamentación específica.

Respecto del hecho 2, la defensa articula múltiples agravios. En primer lugar, denuncia la indebida aplicación de la teoría de la autoría paralela y la omisión de aplicar correctamente la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia. Afirma que no se acreditó el nexo causal entre la conducta atribuida a Contreras y el resultado muerte. Señala, además, que el razonamiento del Tribunal de Impugnación resulta contradictorio, al sostener simultáneamente que existió una actuación coordinada entre los imputados y, a la vez, una

división de tareas que excluiría la responsabilidad directa de su asistido en el hecho.

Cuestiona que el T.I. afirme que Contreras pudo detener o rectificar el ejercicio -detener el ingreso de Vitali y su grupo al mar-, pero omite consignar que Contreras estaba con su grupo, y que de la prueba producida surge que en ese mismo momento Contreras no

miraba, sino que hacía el ejercicio dispuesto: ingreso a la ría y ejercitando dentro de la misma.

En segundo término, la defensa insiste en la violación del principio de congruencia, señalando que su asistido fue imputado por una conducta comisiva -ordenar el ingreso al mar sin medidas de seguridad- pero finalmente responsabilizado sobre la base de conductas

omisivas -falta de vigilancia, ausencia de impedimento o deficiente auxilio-, respecto de las cuales no pudo ejercer adecuadamente su defensa. Afirma que el Tribunal de

Impugnación no sólo convalidó este desvío, sino que además incorporó nuevas hipótesis de imputación (acción u omisión alternativas), lo que agrava la afectación al derecho de defensa.

Por esos motivos, solicita que se declare la admisibilidad de la impugnación extraordinaria.

4.- Agravios de la Defensa de Nahuelcheo

La defensa de Alfredo Roberto Nahuelcheo sostiene que la sentencia del Tribunal de Impugnación resulta arbitraria, por defectuosa valoración de la prueba, contradicciones internas y omisión de tratamiento adecuado de agravios, con afectación del debido proceso y del derecho de defensa.

Como primer agravio, cuestiona la calificación del concurso de delitos, señalando que el Tribunal incurre en una valoración contradictoria al considerar extemporáneo el planteo, pese a que de la propia descripción fáctica surge una unidad de acción que encuadraría en un supuesto de concurso ideal y no real. Afirma que ello incide directamente en la determinación de la pena, y que el órgano revisor omitió corregir un error jurídico manifiesto.

En relación al hecho 1, denuncia una arbitraria valoración probatoria, en tanto el Tribunal tiene por acreditadas conductas no imputadas o expresamente descartadas en la sentencia de juicio, a la par que introduce hechos ajenos a la acusación y reforma la condena

en perjuicio del imputado. Asimismo, cuestiona que se desatienda prueba relevante -en particular, el testimonio de Elías Jihad- mediante argumentos dogmáticos o meras apreciaciones subjetivas, privilegiando percepciones de terceros por sobre evidencia especializada. También reprocha que se hayan considerado hechos no acusados para fundar el elemento subjetivo, excediendo el marco de la jurisdicción revisora.

Respecto del hecho 2, la defensa sostiene que el Tribunal de Impugnación incumplió las directivas impartidas por el Superior Tribunal de Justicia en reenvíos anteriores, en especial en lo relativo al análisis del principio de congruencia, la determinación de aportes

individuales y la aplicación de la teoría de la autoría paralela.

En ese marco, alega una absurda valoración de la prueba, en tanto se parte de premisas fácticas inexistentes -como la supuesta orden de ingreso al mar por parte de Nahuelcheo- en contradicción con testimonios directos que indicarían que la actividad

prevista era en una zona de menor riesgo (ría) y que la decisión de ingresar al mar abierto fue unilateral de otro instructor. Sostiene que el fallo distorsiona declaraciones testimoniales, atribuyendo contenidos no expresados o interpretándolos en sentido contrario a su literalidad.

Asimismo, critica la determinación del nexo causal, señalando que el Tribunal atribuye responsabilidad sin identificar concretamente el aporte individual de Nahuelcheo al resultado, limitándose a afirmaciones genéricas sobre la creación de un riesgo no permitido. Destaca que no se explicita cuál habría sido dicha conducta ni cómo se vincula causalmente con el resultado muerte, lo que impide ejercer una defensa adecuada. Aduce que el reproche que hace el TI, es una mera conjetura sin apoyatura alguna, que no puede sostenerse como una fuente de peligro que debía controlar Nahuelcheo. Sostiene que el único de los instructores que creó un riesgo jurídicamente desvalorado y que se encontraba en una posición de garante fue Vitali Méndez y Gattoni que, en su carácter de Coordinador, divisaba la actividad desde la playa.

Niega que su cliente tuviera posición de garante respecto de Mandagaray y sostiene que el Tribunal incurre en afirmaciones dogmáticas pero no analiza los extremos requeridos para acreditar esa posición.

Expone que, en función del principio de confianza, Nahuelcheo tenía la posibilidad cierta de confiar en que su par, porque eso representaba en ese momento Vitali Mendez, se comportaría conforme a su rol y que, en consecuencia, desempeñaría la actividad conforme a las reglas de las buenas artes, que además era supervisada por el Coordinador Gattoni.

Respecto de la determinación de la pena, aduce que el fallo adolece de una insoslayable arbitrariedad como consecuencia derivada de la falta de fundamentación en el método escogido por el Tribunal para determinar la pena, violando el precedente BRIONE del STJ. Sostiene que se limita a la utilización de una fórmula genérica, indicando elementos objetivos del tipo penal enrostrado para agravar la pena a aplicar, excediendo el marco de discrecionalidad que la ley le habilita, e incurriendo en arbitrariedad manifiesta.

Por las razones invocadas, solicita que se declare la admisibilidad formal y material del remedio procesal intentado, se deje sin efecto la decisión en crisis, y se dicte la correspondiente absolución del Sr. Nahuelcheo en orden a los hechos imputados.

Subsidiariamente, se impone modificar sin reenvío y de manera directa la sentencia atacada adaptándola a los lineamientos de la doctrina del STJ en torno a la Teoría de las

autorías paralelas y en relación a la razonable determinación al quantum de la pena establecido, determinándose en su caso una condena de pena en suspenso, lo que expresamente solicitamos en este acto.

5.- Agravios de la Defensa de Gattoni

La defensa de Alejandro Gattoni sostiene que la sentencia del Tribunal de Impugnación resulta arbitraria por violación del principio de congruencia, falta de fundamentación suficiente, valoración parcial de la prueba y errónea aplicación del derecho, con afectación de las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

En lo relativo al hecho primero, denuncia, en primer término, la violación del principio de congruencia, señalando que el Tribunal de Impugnación calificó el planteo como extemporáneo al considerar que debió formularse en la etapa de control de acusación, cuando

-según la defensa- la afectación se produce recién con la sentencia de juicio, al modificarse sustancialmente la imputación. En particular, sostiene que se pasó de atribuir un “contexto de escasa alimentación e hidratación” a imputar directamente la “falta de provisión” de alimentos y agua, lo que configura una mutación esencial del hecho que impidió el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, cuestiona una indebida extensión de responsabilidad, al atribuirse a Gattoni conocimiento y responsabilidad por hechos abusivos ejecutados por otros instructores en los que no participó ni estuvo presente, pese a que la propia sentencia de juicio había delimitado su responsabilidad a aspectos específicos de su incumbencia. Afirma que el Tribunal de Impugnación amplió dicha responsabilidad sin agravio fiscal, incurriendo en un exceso jurisdiccional.

También reprocha la introducción de hechos no imputados para acreditar el elemento subjetivo del delito, incorporando circunstancias ajenas a la plataforma fáctica y no debatidas en juicio, lo que -a su entender- vulnera el principio acusatorio y el derecho de defensa.

En cuanto a la valoración de la prueba, sostiene que fue parcial y arbitraria, especialmente respecto de la provisión de agua y alimentos, afirmando que existía disponibilidad de recursos y que eventuales deficiencias no le eran atribuibles, además de señalar limitaciones logísticas y temporales en la organización del curso que fueron desatendidas por el tribunal. En igual sentido, critica la omisión de valorar prueba relevante y la adopción de conclusiones dogmáticas.

Por otra parte, cuestiona la subsunción jurídica en el delito de abuso de autoridad, al

entender que no se explica de qué modo el incumplimiento de disposiciones administrativas o reglamentarias encuadra en el tipo penal del art. 248 del Código Penal, ni se brinda una fundamentación suficiente que justifique dicha calificación.

En relación al segundo hecho, la defensa denuncia una arbitraria valoración de la prueba testimonial respecto de la presencia y actuación de Gattoni en el desarrollo del hecho.

Sostiene que el Tribunal de Impugnación omitió considerar testimonios relevantes que indican que el imputado no se encontraba presente al inicio de la actividad ni tenía conocimiento de las prácticas realizadas, y que su intervención fue posterior. Asimismo, señala contradicciones entre los testimonios valorados y la falta de tratamiento de prueba dirimente, lo que -a su criterio- invalida la conclusión de que su presencia implicó asentimiento o aval de la actividad.

Finalmente, en forma subsidiaria, formula agravios respecto de la determinación de la pena, cuestionando la calificación del concurso de delitos, la valoración de agravantes y atenuantes conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal, y la omisión o errónea aplicación de doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia. En particular, critica la consideración de consecuencias indirectas como agravantes, la imposición de una pena más gravosa en relación a los coimputados y la falta de adecuación del monto punitivo tras la exclusión de uno de los supuestos de abuso de autoridad como los es el cambio del lugar del curso.

Por esos agravios, solicita que se declare la admisibilidad del recurso y, oportunamente, se deje sin efecto la resolución recurrida.

6.- Agravios de la Defensa de Vitali Méndez

La defensa cuestiona la sentencia del Tribunal de Impugnación por considerar que no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni satisface el estándar de revisión integral del fallo condenatorio, denunciando la existencia de arbitrariedad y múltiples

afectaciones a garantías constitucionales.

En primer lugar, sostiene que el tribunal revisor desnaturalizó su función, en tanto, en lugar de controlar la corrección de la sentencia impugnada a la luz de los agravios planteados, procedió a construir una nueva fundamentación condenatoria, introduciendo valoraciones probatorias y argumentos novedosos, ajenos al marco de discusión fijado por las partes. Ello, a su criterio, implicó una indebida asunción de funciones propias del tribunal de juicio, con violación del derecho de defensa y del debido proceso.

En relación con el hecho I (abuso de autoridad), la defensa denuncia la violación del

principio de congruencia. Explica que la acusación original era genérica, colectiva e indeterminada, atribuyendo a todos los imputados la totalidad de las conductas reprochadas.

Sin embargo, la sentencia de juicio -luego confirmada- modificó sustancialmente esa plataforma fáctica, fragmentando la imputación y asignando conductas específicas a cada imputado, en particular a Vitali Méndez, a quien se le reprocharon conductas que no le habían sido oportunamente intimadas (como avalar determinados actos de terceros o participar en actividades consideradas “indignas”).

Sostiene que dicha mutación de la acusación en la sentencia le impidió ejercer adecuadamente su defensa, pues pasó de responder por una imputación amplia a ser condenado por hechos específicos no incluidos en la intimación original. Agrega que el Tribunal de Impugnación omitió tratar este agravio sustancial, limitándose a calificarlo como extemporáneo, confundiendo -según la defensa- un planteo de nulidad de la acusación con uno de incongruencia de la sentencia.

Asimismo, critica que el tribunal revisor, lejos de examinar la razonabilidad de la sentencia de juicio, introdujo nuevas conclusiones fácticas, ampliando la atribución de conductas a todos los imputados, lo que refuerza -a su entender- la falta de revisión integral y

la vulneración del derecho a recurrir el fallo.

En cuanto al hecho II (homicidio culposo), la defensa reitera la afectación al principio de congruencia, señalando que el imputado fue condenado por una conducta específica - haber llevado a los cursantes a un sector donde no hacían pie- que no le había sido atribuida de modo individual en la acusación. Destaca que la imputación original era nuevamente genérica y colectiva, lo que le impidió articular una defensa concreta respecto de esa conducta puntual, incorporada recién en la sentencia.

Añade que también se produjo una modificación sustancial en la forma de intervención atribuida, pues el imputado fue acusado como coautor y finalmente condenado como autor individual (autoría paralela), alterándose así elementos centrales de la imputación sin posibilidad de contradicción efectiva. Refiere que tampoco se le intimó la posición de garante.

Por otra parte, la defensa reprocha la falta de tratamiento de su planteo de obediencia debida, afirmando que se encontraba acreditado que Vitali Méndez actuó en cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico, circunstancia que -a su criterio- excluía la antijuridicidad de su conducta. Señala que dicha defensa no fue

debidamente refutada por la acusación ni analizada por los tribunales intervinientes, lo que implicaría un vicio de fundamentación y una indebida inversión de la carga de la prueba.

Seguidamente, sostiene que el Tribunal de Impugnación omitió dar respuesta a agravios esenciales, como el cuestionamiento de la imputación del resultado a la conducta de Vitali Méndez. Explica la teoría de la imputación objetiva y afirma que la sentencia omite

todo análisis al respecto, sino que se limita a señalar que los imputados realizaron “aportes significativos”, lo que considera ambiguo. Alega que se dieron al menos tres cursos causales que interrumpieron el de Vitali, el cambio de condiciones del mar (esa parte si es fortuita, imprevisible), que los arrastra y nos les permite salir; los traumatismos del tronco (elemento que forma parte del diseño y orden de la actividad por parte de Nahuelcheo, y en su caso, fiscalizada por un superior, Gattoni) que le hacen perder la conciencia y hundirse (no el hecho de no hacer pie como pretende la condena de Vitali) y finalmente, el accionar de Contreras, que sin quererlo, frustra el rescate de Gabriel cuando un cursante lo estaba sacando de peligro.

Además, denuncia falta de fundamentación adecuada en el tratamiento del agravio vinculado al concurso de delitos y a la determinación de la pena. Sobre el punto, entiende que el concurso debió ser ideal por el principio de absorción (conforme a los fallos del STJ

Veroiza y Kirivlosky).

Finalmente, se agravia de la imposición de costas a su asistido e impugna los honorarios regulados al abogado de la querrela por altos e infundados.

Por esos agravios, solicita que se declare admisible el recurso interpuesto y oportunamente se revoque la decisión impugnada y se absuelva al Sr. Maximilinao Ariel Vitali Méndez.

7.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a las contrarias, a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, la Fiscalía responde que los agravios de las cuatro defensas son una reedición de los ya vertidos tanto ante el Tribunal sentenciante como ante el

Tribunal de Impugnación y que los mismos obtuvieron respuesta por parte de la judicatura, por lo que constituyen una mera discrepancia subjetiva. Refiere que si bien las impugnantes enuncian las causales previstas en el art. 242 del CPP, las mismas

quedan en lo abstracto, dado que los agravios expuestos por las Defensas Técnicas omiten realizar una crítica razonada a los fundamentos del Tribunal para confirmar la sentencia condenatoria, no resultando suficiente la alegada doctrina de la arbitrariedad. Luego, desarrolla los agravios expuestos por las defensas de los cuatro imputados y detalla la respuesta dada por la sentencia impugnada a tales planteos.

En definitiva, solicita que se rechacen los recursos interpuestos y se confirme la sentencia del 31 de marzo de 2026.

8.- Solución del caso:

8.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte

de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la

impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "...no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este marco, se comprueba que todas las presentaciones recursivas omiten dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A11) del

artículo 1º, en tanto no refutan en forma concreta y fundada "... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...". La impugnación de la defensa de Contreras, además, incumple el inciso A7), en tanto no consigna el domicilio actualizado de todas las partes interesadas. Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

8.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que asiste razón a la Fiscalía en cuanto a que los recursos no pueden prosperar.

Comparto la apreciación del Fiscal al exponer que las defensas han parcializado o fragmentado los relatos de los testigos y que de las versiones de cada impugnante pareciera ser que existieron cuatro cursos diferentes donde todos estuvieron en Bahía

Creeck pero en

distintos lugares, haciendo distintas actividades que nada tendrían que ver con las de la acusación, responsabilizando a sus consortes de causa respectivamente.

8.2.1.- Sobre las críticas formuladas por las defensas de Nahuelcheo, Gattoni y Vitali Méndez de exceso de jurisdicción y de competencia por parte de este Tribunal, debo decir que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que “la actuación del Tribunal de Impugnación supone agotar el ejercicio de su competencia a la luz del principio del máximo rendimiento en materia revisora, en cuyo ámbito debió haberse dirimido el litigio contradictorio que dio lugar a las cuestiones analizadas en la instancia, conducentes para la solución del caso” (STJRN Se. 48/23) y que “el TI debe ingresar en el análisis del caso y resolver sobre las controversias suscitadas entre las partes, ya que cuenta con todo el material probatorio incorporado durante el desarrollo del juicio oral con sus respectivas videgrabaciones, las conclusiones del juzgador y las alegaciones de la Defensa Penal que se alza contra ellas.” (STJRN Se. 110/24)

Además, cabe señalar, en punto a que se valoraron conductas no incluidas en la plataforma fáctica, que “los presupuestos fácticos incluidos en la acusación son aquellos requeridos para subsumir un hecho en una norma penal y para que exista principio de congruencia los hechos atribuidos en esa plataforma deben acreditarse. Ahora bien, ello de ninguna manera implica que otros hechos de contexto no deban ser incluidos en la valoración probatoria, por cuanto es el contexto el prisma mediante el cual..., los hechos adquieren su real significancia.” (TIP Se. 250/25). En base a ello, corresponde descartar los cuestionamientos defensivos relativos a que se tuvo “por acreditados extremos fácticos no imputados” (recurso Nahuelcheo pág. 14), que “se introducen situaciones que no estas descriptas en la plataforma fáctica” (recurso Gattoni pág. 9) o que procura “construir una nueva sentencia de condena, que incluye nuevas valoraciones de prueba y argumentos” (recurso Vitali Méndez pág. 5).

8.2.2.- Agravios relativos al Hecho 1:

La defensa de Contreras alega que el TI 3 no dio respuesta adecuada a sus agravios.

Cabe recordar que en la instancia de impugnación el defensor sostuvo que no discutía la existencia histórica de los dos hechos que le imputaron a Contreras -colocar máscaras de excremento en el rostro y hacerlo ingresar en altas horas de la madrugada al mar desnudos sin ningún tipo de seguridad-, pero sí la arbitrariedad al momento de subsumir estas dos conductas como trato indigno, violatorias de los derechos humanos. Expuso que, aceptable o no, estaba dentro de las finalidades del curso obtener estabilidad

emocional, fortaleza mental y física, y tolerancia a la frustración.

Ahora bien, se observa que la parte se limita a tachar de insuficiente o inadecuada la respuesta, pero no señala el razonamiento de la sentencia ni lo rebate. Allí se dijo que “se comprobó con los testimonios de Erise, Quiribán y Morales que efectivamente los instructores Nahuelcheo, Contreras y Vitali Mendez en el período de tiempo atribuido hicieron ingresar a los cursantes en horas de la madrugada al mar, lo cual generó que varios de ellos sufrieran calambres e hipotermia. En la primera ocasión debieron hacerlo con todo el uniforme puesto, y en la otra la exigencia fue entrar desnudos lo cual, además importó un trato humillante e innecesario. Sin embargo, ninguna actividad en el agua estaba prevista para este módulo en la Resolución 2748, menos aún en horario nocturno. A ello se agrega que los ingresos al mar se llevaron a cabo sin ningún elemento de seguridad, según declararon los testigos señalados. De manera que tal decisión claramente también importó un abuso de autoridad...” Respecto de los enmascaramientos, concluyó la sentencia impugnada que “Como bien explicó el testigo Rubén Fernando Sánchez (testigo de la defensa de Nahuelcheo) los enmascaramientos son útiles y forman parte del entrenamiento de un grupo policial de elite ya que sirven como protección, por ejemplo, para evitar la picadura de insectos. Sin embargo, al ser preguntado acerca del material con el que se hacen los enmascaramientos respondió: con pintura, cremas, barro o lodo. En ningún momento hizo referencia a “bosta escupida” como lo exigieron los tres imputados a los alumnos de este curso COER. El propio Nahuelcheo en su descargo habló de los enmascaramientos dijo que lo hicieron con barro que es algo “natural y que no hacía nada de daño al cuerpo”. Luego, refirió que en otros cursos conoció los diferentes materiales utilizados para hacer el camuflaje y señaló con goma o aceite quemados (nunca dijo “bosta escupida”). Pero, el coimputado Contreras confirmó la acusación refiriendo que el enmascaramiento fue hecho con bosta. Si bien dijo que Nahuelcheo también se enmascaró con ella, tal cosa fue negada por todos los testigos consultados que sostuvieron que los instructores no se camuflaron con esa “bosta escupida” y que los obligados a hacerlo fueron los aspirantes.” Claramente, el defensor no comparte el análisis del Tribunal, pero no demuestra el error de estos concretos argumentos.

La defensa de Nahuelcheo alega que hubo una errónea valoración de la prueba, puntualmente del testimonio de Elías Jihad. En pos de demostrar su agravio transcribe de manera parcializada pasajes de la sentencia que critica y asevera que se relativiza el

testimonio de un testigo experto por contraponerse al sentir o percepción de un tercero. No obstante, entiendo que el agravio no prospera en tanto la parte insiste en su propia interpretación de la prueba producida, desconectada del contexto analizado, y concluye que una “valoración razonada” de la prueba hubiera neutralizado la acusación, lo que no puede considerarse una crítica razonada de la decisión impugnada.

La defensa de Gattoni se agravia de la violación al principio de congruencia porque la falta de provisión de alimentos y de agua no estaba en la imputación en esos términos.

También sostiene que hay una extensión indebida de la responsabilidad de su asistido a los supuestos abusos cometidos por los instructores. Cuestiona además que la sentencia no explica como una Resolución que ni siquiera tiene categoría de Reglamento y menos de Ley, ingresa en el tipo penal del art. 248 del CP.

En cuanto a la alegada violación del principio de congruencia, la sentencia sostuvo: “el propio Gattoni reconoció que la provisión de alimentos era una de sus funciones y obligaciones como coordinador. De manera que si el acusado reconoció que era su función

proveer de alimentos a los participantes del curso y surgió de la prueba ya referida que tal cosa no se llevó a cabo de manera suficiente ni respetuosa de la integridad física de los cursantes, su responsabilidad se encuentra acreditada. El abuso de autoridad se configura en la conducta de Gattoni no solo por el incumplimiento de proveer alimentos y bebida para las cuatro raciones diarias previstas en la resolución administrativa Nro. 2748, sino principalmente porque esa conducta importó también, al igual que la de sus consortes de causa en los hechos ya analizados, el incumplimiento de su obligación de asegurar la protección de la salud de los cursantes, su vida, sus derechos humanos y en definitiva su dignidad tal como lo establecen las leyes que la acusación individualizó en el relato de los hechos.” También tomó como relevante “el ofrecimiento y producción de prueba de parte de la defensa tendiente a demostrar que el acusado hizo esfuerzos en miras a proveer dichos alimentos e hidratación; esa actividad procesal acredita ejercicio de defensa eficaz en procura de desacreditar la acusación (vgr. testimonios de Verdugo y Mandri) y excluye la pretendida violación al derecho de defensa de Gattoni.” Cabe tener presente que la congruencia no exige identidad absoluta entre las palabras de la acusación y las de la sentencia, sino que exige que se mantenga el mismo acontecimiento histórico y que la defensa haya podido discutirlo. En esta línea, concluyó la decisión que Gattoni “produjo prueba para demostrar su conducta diligente en tal sentido, lo cual evidencia una clara estrategia defensiva y/o teoría del caso; y

consecuentemente desvirtúa el agravio.”

El argumento de que la sentencia extendió la responsabilidad de Gattoni a los abusos cometidos por los otros instructores, no se compadece con lo ocurrido. En la sentencia se analizó, reitero, el contexto en el que se produjeron los hechos acusados y se valoró de

manera integral la prueba producida, así como el descargo efectuado por el imputado y su rol en la organización y ejecución del curso, todo en respuesta a los agravios expuestos por la defensa en su impugnación ordinaria tendientes a deslindar su responsabilidad en los hechos acusados. Se observa así una discrepancia subjetiva de la parte y no una crítica razonada de la sentencia atacada.

Sobre la calificación legal del hecho 1, la sentencia expuso “este hecho cuadra en la figura penal señalada en la sentencia de condena. La misma corroboró la calidad de funcionarios públicos de los cuatro autores, así como también la dolosa inobservancia de las leyes señaladas en el acusación. Los instructores, que trabajaban en conjunto, ejecutaron actos y dieron órdenes contrarias a las leyes y la Constitución Provincial con las conductas ya señaladas (innecesaria sumersión en la cisterna; enmascaramiento con bosta previamente

escupida; orinar a un cursante -y su celebración y acompañamiento por los demás-; ingreso nocturno al mar -desnudos y con todo el uniforme puesto- y falta de provisión de alimento e hidratación suficientes); y el jefe Gattoni incumplió o no ejecutó las leyes que debía cumplir (proveer de comidas y bebidas diarias suficientes). Además, los cuatro acusados debían obrar en el desempeño de sus funciones respetando el derecho a la vida y dignidad de los cursantes reconocido en el art. 16 Constitución Provincial; respetando y protegiendo los derechos humanos y la salud de sus alumnos, cumpliendo y respetando la ley como lo establecen los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 5462; y, finalmente, garantizando la protección de los derechos humanos y seguridad de los cursantes como lo establece el artículo 10 inc. a de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Río Negro 5184. Lo cual se probó que deliberadamente no hicieron. El elemento subjetivo se acreditó ya que los cuatro conocían las normas señaladas en el párrafo precedente (y en la acusación) porque son las leyes que gobiernan y rigen su actuación policial, además de la Constitución de la Provincial. Y el obrar con voluntad de incumplirlas se acreditó en el reiterado modo abusivo de conducirse de los acusados quienes no solo ejecutaron los hechos descriptos en la acusación sino que además llevaron a cabo otros innecesarios hechos humillantes para las personas cursantes ya

referidos en el punto 4.2 que ilustran el contexto abusivo en el cual se conducían.” La defensa de Gattoni reitera su agravio en esta instancia, pero no demuestra el desacierto de este razonamiento.

La defensa de Vitali Méndez también aduce omisión de tratamiento del agravio de afectación del principio de congruencia y critica que la sentencia impugnada confunde nulidad de la acusación con congruencia de la sentencia. Sin embargo, es el propio defensor el

que hace hincapié en la nulidad de la acusación original, la que tachó de “colectiva, genérica, ambigua, y por lo tanto, esencialmente nula” (sic. pág. 8 del escrito recursivo), planteo que era extemporáneo. Para el defensor, el respeto al principio de congruencia implicaba que el tribunal de juicio tuviera por acreditado que todos los imputados realizaron todas las conductas contenidas en la plataforma fáctica y violaron toda la normativa citada. De lo contrario, no podía confirmarse la acusación. Entiendo que el agravio carece de sustento.

Sobre el hecho 1, en la sentencia impugnada se hizo un pormenorizado análisis de la prueba producida en el debate, de los fundamentos de la sentencia de condena y de los agravios presentados. Se descartó la afectación del principio de congruencia y se consideró

acreditado el referido hecho, precisándose las conductas -contenidas en la plataforma- que habrían realizado cada uno de los imputados. De este modo, no modificó el sustrato fáctico sino que individualizó la responsabilidad de cada acusado conforme a lo efectivamente acreditado durante el juicio.

8.2.3.- Agravios relativos al Hecho 2:

En punto a los agravios respecto de la afectación del principio de congruencia, de la teoría de la autoría paralela, que no se individualizó el aporte de cada imputado, que no se imputó la posición de garante, y que no se justificó el nexo causal de los aportes con el

resultado muerte, advierto que los impugnantes, en sus argumentos, transcriben parcialmente los extensos fundamentos que se dieron en la sentencia en crisis al analizar la responsabilidad que tuvo cada uno en el mentado hecho y confirmar la sentencia de condena. En la sentencia en crisis se sostuvo que “Los tres instructores y el coordinador son responsables porque, por acción u omisión, dispusieron o permitieron que los cursantes ingresaran al mar en tales condiciones. En ese hacer de más en contra de lo reglado radica la acción imprudente inicial generadora de la culpa. Nahuelcheo ordenó a

los cursantes que siguieran a Vitali y les hizo saber que ingresarían al agua, Vitali los hizo ingresar al mar. Contreras y Nahuelcheo al observar dicho ingreso al mar no se opusieron, no detuvieron el ejercicio, ni tomaron recaudos o medidas de seguridad frente al peligro creado, tampoco lo hizo Gattoni quien observaba el despliegue desde la playa. Aquella acción imprudente se compaginó en definitiva con un hacer de menos, esto es, no supervisar de modo correcto, eficaz y permanente ese ejercicio.”

“El deber objetivo de cuidado les exigía programar la actividad seriamente, reglamentarla, contar con las medidas de seguridad antes de realizarla, exigir conocimientos de natación a los cursantes como requisito para ser admitidos, traje de neoprene, chaleco salvavidas y un torpedo por cada cursante, convocar a personal de prefectura, una ambulancia con personal médico dispuesta en las inmediaciones ante la eventualidad de una emergencia; y contar con alumnos adecuadamente alimentados, hidratados y con las suficientes horas de descanso para afrontar la tarea. En esta línea han declarado los testigos con acreditada experiencia en este tipo de cursos como Jorge Antonio Kaiser y Sergio Quiñenao. Incluso Rubén Fernando Sánchez, que ejerce en Jujuy, dijo que cuando hacen actividades acuáticas en ríos o canales cuentan con la policía lacustre; con buzos preparados, rescatistas, botes, lanchas y un medio de movilidad afectado al curso para salir con urgencia en caso de ser necesario.”

“La fuente de ese deber es la posición de garante que tenían los cuatro acusados respecto de los alumnos. Es en función de la relación jurídica coordinador/instructor–cursante por lo que se obliga a los primeros a proteger determinados bienes jurídicos de sus alumnos durante el desarrollo de la actividad (en este caso integridad física y vida). Debemos tener en cuenta que los alumnos tenían la obligación de cumplir y superar las actividades impuestas por los instructores para aprobar el curso y pertenecer al COER y/o mantener su trabajo en dicha fuerza. Posición de garante que también asumieron los acusados en virtud de su conducta precedente (disponer/permitir el ingreso al mar de los cursantes en tales condiciones), toda vez que el control de la situación estaba en manos de los imputados por lo cual estaban obligados a proteger los bienes jurídicos señalados.”

“La sentencia es coherente entonces con la fuente del deber de garantía que les correspondía a los acusados y que se vincula a las funciones de protección que son esperables de los docentes o instructores y quien los coordinaba, que asumieron la responsabilidad de instruir a un grupo de aspirantes al COER en las circunstancias descriptas y realizaron la conducta precedente de haber ordenado y permitido el ingreso

al mar de los cursantes en las pésimas condiciones ya señaladas.”

“Los acusados no observaron ese deber de cuidado sino que, por el contrario, como dije crearon un riesgo no permitido para los bienes jurídicos de los cursantes al exigir y permitir el ingreso al mar en tales condiciones. Ese riesgo en el caso de Gabriel Mandagaray se concretó en el resultado porque en dicha práctica perdió su vida por asfixia por sumersión como consecuencia de una hemorragia suracnoidea traumática. Y, ese resultado muerte que ocurrió debido a la violación del deber de cuidado de sus instructores y del coordinador está dentro del ámbito de protección de la norma penal.”

De lo anterior, surge que se tuvo en cuenta que los imputados estaban a cargo del curso, ordenaron o permitieron el ingreso al mar, lo hicieron sin medidas de seguridad, con cursantes agotados, mal alimentados, vestidos, con equipo policial, portando un tronco, y

sabiendo que la víctima no sabía nadar -datos centrales contenidos en la acusación-. Ese fue el riesgo jurídicamente desaprobado. Entonces, cuando se mencionan las conductas de no impedir, no controlar, no supervisar o no auxiliar, no se está agregando otro hecho, si no que se trata de la descripción del mismo comportamiento riesgoso desde el deber funcional que cada uno tenía dentro de la actividad. Aquí el acontecimiento siempre fue el mismo: el ingreso al mar de los cursantes, en condiciones antirreglamentarias y peligrosas, que culminó con la muerte de la víctima.

También se sostuvo en la sentencia impugnada: “de la lectura del relato fáctico confirmo que su texto no les asigna el pretendido rol de coautores, sino que sostiene que los cuatro causaron la muerte de Gabriel Mandagaray, en las circunstancias allí referidas.

Entonces no advierto error jurídico en la sentencia que luego del debate les asignó a los cuatro acusados el rol procesal de autores paralelos por haber tenido por acreditado que los cuatro de manera individual y paralela aportaron al curso causal y que entonces todos fueron los co causantes de la muerte, tal como se les imputó.” Ello no perjudica la congruencia porque no agrava ni modifica el sustrato fáctico. Al contrario, individualiza mejor la responsabilidad de modo que cada acusado responda por su propia infracción al deber de cuidado dentro de un mismo curso causal.

En la misma línea, la posición de garante no es una cuestión fáctica -que debió ser imputada- sino jurídica y en la sentencia atacada se explicó cuál era la fuente de ese deber de garantía, conforme surge de la transcripción consignada más arriba.

Destaco que, en las presentaciones extraordinarias de las defensas y en base al mismo

hecho histórico, cada uno de los acusados cuestiona su posición de garante, su aporte y el nexo causal con el resultado -bajo el motivo de arbitrariedad de la sentencia por absurda valoración de la prueba- en base a las siguientes afirmaciones: Contreras estaba con su grupo, y no miraba, sino que hacía el ejercicio dispuesto: ingreso a la ría y ejercitando dentro de la misma: Nahuelcheo no dio la orden de ingresar al mar, estaba de espaldas al mar y en un sector alejado a cargo de otro grupo; Gattoni no se encontraba presente en todo momento durante el comienzo de la actividad en la playa, por lo que al llegar al lugar ya se había dado la orden y puesto en marcha el ejercicio sin conocimiento de que ello acontecía; Vitali Mendez ingresó al mar con los cursantes cumpliendo una orden directa del instructor superior, y que cuando ingresaron al mar cambiaron las condiciones por lo que el resultado muerte no se produce por la conducta de Vitali. Ahora bien, en la sentencia impugnada se hizo un análisis integral de los testimonios y se descartaron fundadamente estas posturas. Su reiteración en esta instancia dan cuenta de su desacuerdo con la resolución pero no demuestran el mérito equivocado que alegan.

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “Las discrepancias con la valoración probatoria no configuran por sí mismas una lesión de derechos fundamentales, sino una diferencia de criterio dentro del marco de la sana crítica, ajena a la instancia extraordinaria.”

(Se. 167/25) Y sobre la arbitrariedad, que “se verifica tal tacha sólo “...cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución...” (v. CSJN “CASAL, Se. del 20 de septiembre de 2005)” (STJRNS2 Se. 107/25).

Similar respuesta cabe darle a los agravios de la defensa de Nahuelcheo relacionados con el principio de confianza. La defensa insiste en que Nahuelcheo tenía la posibilidad cierta de confiar en que su par, porque eso representaba en ese momento Vitali Mendez, se

comportaría conforme a su rol y que, en consecuencia, desempeñaría la actividad conforme a las reglas de las buenas artes. también tenía como motivo, que, en toda esa práctica, estaría supervisando el Coordinador Gattoni, quien desde la playa, a una distancia aproximada de 30 metros del mar, en un lugar un tanto elevado y a cielo abierto, tenía plena visualización de los ejercicios. Este argumento fue analizado y

respondido en la sentencia en crisis: “como Nahuelcheo aportó con su conducta a la creación del riesgo no permitido mal puede alegar el principio de confianza y mucho menos afirmar que estaban haciendo una actividad que estaba permitida ya que no se ajusta a lo probado en el juicio.” La defensa reedita ahora cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria (cfrme. STJRNS2 Se. 163/23).

Respecto del planteo de obediencia debida, en la sentencia se dijo: “asegura su defensa (de Vitali) que su asistido obró en el cumplimiento de un deber u orden dada por Nahuelcheo, lo cual tampoco lo exculpa. Así lo considero, ya que en primer lugar se acreditó que los instructores ejecutaron las actividades en equipo. Pero además, como declaró el testigo Mandri “en una unidad especial el orden jerárquico es muy marcado, el subalterno al superior ni se le permite hacer preguntas porque la respuesta siempre va a ser “el jefe soy yo y el que decide soy yo”. Para evitar una situación incómoda se cumple la orden siempre y cuando las ordenes estén ajustadas a derecho y a lo que mande la ley. No porque me dicen andá a hacer cualquier cosa yo la voy a hacer” (el destacado me pertenece). La pretendida orden en las condiciones referidas no estaba ajustada a derecho y Vitali, a todo evento debió desobedecerla. La defensa de Vitali, Dr. Camilo Curi Antun, alegó también que su asistido no debía tener dudas acerca de la licitud de la actividad que “se le ordenaba” realizar porque los testigos Cacho, Kaiser y Quiñenao refirieron haber tenido actividades en el agua en este tipo de cursos. Lo que el defensor omite señalar es que los testigos citados por la defensa declararon que esas actividades se llevaban a cabo cuando estaban previstas y dispuestas por la autoridad (aquí no lo estaban) y contando con todas las medidas de seguridad (que en este curso no se atendieron). Ni una sola de ellas. Nada. En todo caso, Vitali debió haberse negado a cumplir la orden de Nahuelcheo que, según su descargo, fue quien ordenó el ingreso al mar de los cursantes.” El defensor critica que la sentencia solo se refirió al tema y no contestó el agravio de manera fundada, pero nada justifica respecto de la incorrección del razonamiento, que además se relaciona con el análisis integral de la prueba efectuado por el Tribunal con el que se descartó las versiones de los acusados.

En definitiva, estimo que “[t]ales planteos remiten, de manera directa, a cuestiones de hecho, valoración probatoria y derecho común, propias del juicio de mérito y ya examinadas por el TJ y el TI al resolver la impugnación ordinaria y la extraordinaria. El control

extraordinario no constituye una tercera instancia ni habilita una nueva revisión de la prueba, salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta, extremo que no se configura

cuando las decisiones adoptadas se apoyan en una motivación suficiente y razonada, aun cuando no coincidan con la interpretación propiciada por la parte recurrente.” (STJRNS2 Se. 6/2026) 8.2.4.- Sobre el concurso de delitos (agravios de las defensas de Nahuelcheo y Vitali Méndez), la sentencia impugnada expuso que la pretensión de que se califique los hechos 1 y 2 como concurso ideal “no se adecua a la prueba producida, toda vez que no se trata de un único suceso que podría cuadrar en diferentes calificaciones legales. Por el contrario, los hechos descriptos en el denominado primero son muy concretos y diferentes en sus modos de producción y tiempo de comisión al descrito en el segundo. Estamos ante una pluralidad de acciones, una pluralidad de conductas y no ante una acción única. Dicho de otro modo, haber obligado a los cursantes a meterse en una cisterna; orinar a uno de ellos, obligarlos a ingresar al mar (desnudos y con uniforme), obligarlos a enmascararse con “bosta escupida” y no proveerles alimentos y bebida suficientes; no resulta ser el mismo hecho que haber causado por violación al deber de cuidado y creación de un riesgo no permitido la muerte de Gabriel Mandagaray. Son hechos independientes, desplegados y ocurridos en tiempos diferentes, lugares diferentes y ejecutados de distinto modo.” También se dijo: “Si bien en la descripción fáctica comparten un período temporal (ubicado el día 15 de abril de 2021 entre las 15 y las 18 horas), lo cierto es que surgió de la prueba del juicio que las conductas atribuidas en el hecho primero tuvieron lugar sin dudas antes de ese período temporal compartido y a partir del 12 de abril de 2021, lo cual refuerza la afirmación que venimos sosteniendo: la independencia de conductas.” Las defensas insisten en sostener la equivalencia de las conductas y del marco temporal, lo que no es una crítica razonada de aquella motivación.

8.2.5.- En cuanto a la determinación de la pena (agravios de las defensas de Gattoni y Vitali Méndez), en la sentencia atacada dio respuesta a los cuestionamientos en el punto 4.7 de la solución del caso y concluyó que la impugnación de las defensas no demostraban error judicial sino que expresaba una disconformidad subjetiva que no podía indicar el error en la sentencia. Entiendo que llegados a esta instancia las partes reeditan las críticas.

Sobre la temática, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “ha reconocido que la determinación del monto de la pena constituye, en principio, una cuestión valorativa y discrecional del juzgador, sólo revisable de modo

excepcional bajo la tacha de arbitrariedad cuando la decisión carece de toda motivación

o se apoya en criterios manifiestamente irrazonables. En consecuencia, la intervención extraordinaria procede únicamente cuando la sentencia omite toda referencia a las pautas

legales o cuando la pena aparece desproporcionada o carente de sustento racional. En cambio, se encuentra dentro de la regla general de irrevisabilidad cuando el fallo identifica la escala penal aplicable, explicita las pautas de los arts. 40 y 41 CP, pondera circunstancias atenuantes y agravantes y expresa, aunque sintéticamente, las razones que conducen al quantum impuesto.” (Se. 171/25)

8.2.6.- Finalmente, con relación al agravio de la defensa de Vitali Méndez en punto a la imposición de costas y a los honorarios, tampoco pueden prosperar en tanto no se evidencian, ni las detalla la parte, las “razones para eximir totalmente del pago de las mismas

al imputado en los términos del Art. 266 del CPPRN” (sic. pág. 40), que permitieran apartarse del principio general de la derrota contenido en la normativa citada.

9.- Así, tratados los agravios de los impugnantes, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender

los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, las impugnaciones deducidas carecen de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de las impugnaciones deducidas. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Alejandra Berenguer, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Martini. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Sandro Gastón Martín, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Martini. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisibles las impugnaciones extraordinarias presentadas por las defensas de Marcelo Ariel Contreras, Alejandro Gabriel Gattoni, Alfredo Roberto Nahuelcheo y Maximiliano Ariel Vitali Mendez contra la sentencia de fecha 31 de

marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por las Juezas Romina Lía Martini y Alejandra Berenguer, y el Juez Sandro Gastón Martín.

Protocolo N°90